

**CONVENIO COLECTIVO DEL TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD
DE MADRID PARA EL AÑO 2003**

Artículo 1. *Ámbito*.—El presente convenio colectivo afecta a las empresas de transporte de mercancías por carretera de la Comunidad de Madrid y al personal de las mismas al que es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el artículo 1 del mismo.

Art. 2. *Vigencia y duración*.—Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, alcanzando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2003, prorrogándose tácitamente por períodos de un año natural, salvo denuncia por cualquiera de las partes.

Sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 2003.

Art. 3. *Compensación y absorción*.—Las condiciones económicas establecidas en este convenio colectivo serán objeto de compensación y absorción, globalmente y en cómputo anual, con las que anteriormente rigieran por mejor pactada o unilateralmente concedida por las empresas, de cualquier tipo o naturaleza.

Art. 4. *Garantía 'ad personam'*.—A los trabajadores que perciban remuneraciones superiores a las establecidas en este convenio, consideradas globalmente y en cómputo anual, le serán respetadas aquéllas a título personal. Igualmente a los trabajadores que por pacto o unilateral concesión de sus empresas vengán realizando una jornada efectiva de trabajo (calculada según establece el artículo 7) inferior a la aquí pactada, le será respetada a título personal.

Art. 5. *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones de todo orden pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que por la autoridad laboral o por la jurisdicción del orden social se declarase la nulidad de alguna de las cláusulas de este convenio colectivo, quedará en su totalidad sin eficacia alguna, comprometiéndose ambas partes a renegociarlo de nuevo.

Art. 6. *Retribuciones*.—1. Las condiciones salariales que regirán para la jornada normal de trabajo serán las que se detallan a continuación, teniendo presente que:

- 1.a) Sueldo o salario base.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como anexo forma parte del presente convenio colectivo.
- 1.b) Complemento personal de antigüedad.—Consistirá en bienes y quinquenios, en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial anexa, con el máximo de dos bienes y, a continuación, tres quinquenios. Los trabajadores que vinieran percibiendo por este concepto cantidad superior a la que les corresponda por aplicación de los actuales complementos personales de antigüedad, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.
- 1.c) Plus de convenio.—Con esta denominación se establece un plus de asistencia al trabajo, cotizable a todos los efectos en Seguridad Social. Este plus será idéntico para todas las categorías profesionales y la cantidad a percibir por el mismo quedará proporcionalmente reducida según las faltas de asistencia al trabajo que se produzcan en el mes. Su cuantía se detalla en la tabla salarial anexa.
- 1.d) Gratificaciones extraordinarias.—Las tres gratificaciones extraordinarias de Navidad, julio y beneficios se pagarán a razón de treinta días de salario base y plus de convenio, más complemento personal de antigüedad cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la empresa fuera inferior a un año. Se abonarán con arreglo a los salarios vigentes en la fecha en que se hagan efectivas.

2. *Revisión salarial*.—Si el Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que pudiera sustituirle, experimentase una elevación a lo largo del año 2003 superior al 2 por 100, se efectuará una revisión tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia, calculando la diferencia entre dicho 2 por 100 y el incremento real del IPC, sobre el sueldo o salario base, complemento personal de antigüedad y plus de convenio de la tabla salarial para el año 2002 acordada

el día 9 de octubre de 2003 en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid; el importe resultante se abonará con efectos de 1 de enero a 31 de diciembre de 2003.

3. *Actualización*.—Los restantes conceptos cuantificables del convenio colectivo se actualizarán, con efectividad de 1 de enero de 2004, en el mismo porcentaje que se haya aplicado para la revisión salarial según el apartado 2 precedente.

Art. 7. *Jornada*.—La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computan al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como para comida y bocadillo.

En la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador, en el que éste, aunque no preste trabajo efectivo, se halle a disposición de la empresa.

El cómputo de la jornada efectiva se realizará en términos de media semanal de cuarenta horas, por períodos de cuatro semanas consecutivas. La jornada ordinaria no podrá ser inferior a siete ni superior a nueve horas diarias.

En cuanto al trabajo de los conductores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

Art. 8. *Horas extraordinarias*.—Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, si bien, dadas las especiales características de esta actividad, los trabajadores se comprometen a realizar las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la inexcusable exigencia de concluir los servicios de carretera, obras, recogida, reparto, carga o descarga de los vehículos y preparación de la documentación de los mismos que estén iniciados con anterioridad a la finalización de la jornada normal diaria de trabajo, respetándose en todo caso los topes legales. La dirección de la empresa informará mensualmente al comité de empresa o delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas de trabajo efectivo que rebasen el máximo legal semanal, pero no superen la jornada ordinaria que en cómputo de cuatro semanas corresponda, según se establece en el artículo 7, no tendrán naturaleza de extraordinarias. Las que excedan de la jornada correspondiente al período de cuatro semanas, así como las que rebasen las nueve horas diarias de trabajo efectivo, tendrán la naturaleza de horas extraordinarias.

Art. 9. *Cálculo horas extraordinarias*.—Se pacta como módulo para el cálculo de las horas extraordinarias el importe de la hora ordinaria que resulte por aplicación de las siguientes fórmulas:

— Trabajadores de salario diario:

$$\frac{(SB \times 7) + K}{40} = \text{importe hora ordinaria}$$

— Trabajadores de sueldo mensual:

$$\frac{((SB : 30) \times 7) + K}{40} = \text{importe hora ordinaria}$$

Siendo SB = Salario base diario o sueldo base mensual; y siendo K = Factor cálculo hora, uno de cuyos componentes está fijado en función de la antigüedad media del personal afectado por este acuerdo. El importe del factor K será, desde el día primero del mes siguiente al de publicación de este convenio, el que se refleja en la tabla salarial anexa.

El cociente de dicha división se incrementará en un 75 por 100, dando así el valor de las horas extraordinarias que a cada categoría profesional corresponda.

Art. 10. *Horas estructurales*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden Ministerial de 1 de marzo 1983 ("Boletín Oficial del Estado" del 7), se entenderán estructurales las horas extraordinarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las que, como derivadas de la naturaleza de la actividad de transporte de mercancías por carretera, se reflejan en el párrafo primero del artículo 8, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de alguna de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.